

ANGELA DI STASI Y ROSARIO ESPINOSA CALABUIG (a cura di). *Cyberviolenza di genere e nuove “frontiere” normative e giurisprudenziali: la Direttiva UE 2024/1385/Ciberviolencia de género y nuevas “fronteras” normativas y jurisprudenciales: la Directiva UE 2024/1385*. Editorial Scientifica, 2025.

VALENTINA FAGGIANI

Profesora Titular (Catedrática Acreditada) de Derecho Constitucional
Universidad de Granada

DOI: 10.20318/cdt.2025.9939

La violencia contra las mujeres no es solo un supuesto típico delictivo, es ante todo un fenómeno, “un problema social grave” (considerando n. 11 de la Directiva UE 2024/1385), fruto de una concepción patriarcal, de una construcción de poder desequilibrada en favor del hombre; por eso es tan difícil erradicarla. Se asiste a una “manifestación persistente de la discriminación estructural” (considerando n. 10 de la Directiva UE 2024/1385), que se ha sedimentado a lo largo de los siglos, para excluir a la mujer del espacio público, limitándola hasta anular sus derechos y libertades fundamentales.

Atendiendo al art. 3 del Convenio de Estambul, que ha sido ratificado también por la UE, por “violencia contra las mujeres” se entiende “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres”, en la que pueden subsumirse “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

Se asiste, por lo tanto, a un “genus”, en el que se puede reconducir un abanico amplio de “especies” de comportamientos delictivos. La ciberviolencia o “violencia digital” o también “virtual” representa una tipología inédita, que abre nuevas “fronteras” por explorar, exigiendo la adopción de una estrategia de lucha propia para que estos crímenes se puedan prevenir, perseguir, enjuiciar y reprimir en vía penal de forma efectiva.

El libro *Cyberviolenza di genere e nuove “frontiere” normative e giurisprudenziali: la Di-*

rettiva UE 2024/1385 / Ciberviolencia de género y nuevas “fronteras” normativas y jurisprudenciales: la Directiva UE 2024/1385, coordinado por Angela Di Stasi, Catedrática de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Unión Europea de la Universidad de Salerno, y Rosario Espinosa Calabuig, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Valencia, publicado en 2025 por la Editorial Scientifica en la prestigiosa colección dirigida por la Profesora Di Stasi, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, se enmarca precisamente en el debate sobre estas cuestiones.

Estamos ante un texto pionero, al tratarse de la primera obra colectiva, que se ocupa de manera específica de la “ciberviolencia” contra las mujeres, una dimensión de la violencia de género muy actual y en continua evolución, en la que no obstante hasta ahora no se había profundizado. Este tipo de violencia asume perfiles especiales, derivados del cruce entre la dimensión *online*, en la que el crimen se consume, y la dimensión *offline*, en la que impacta, afectando al núcleo básico de los derechos fundamentales y a la dignidad de la mujer, víctima de tales actos, y a sus redes de relaciones. Esto la dota de un plus de complejidad, pues a las dificultades tradicionales, que plantea el tratamiento de este fenómeno, se añaden las problemáticas y las contradicciones de la dimensión *online*, lo cual impone una lectura integrada del binomio “violencia de género/nuevas tecnologías”.

Ante todo, no se puede subestimar la falta casi absoluta de filtros en el mundo tecnologizado, que permite a los responsables de estas conductas expresar libremente el odio, que profesan hacia las mujeres, atacando a un número potencialmente

indeterminable de personas. Su carácter anárquico hace difícil delimitar y controlar este espacio, en el que se superan las barreras físicas y temporales con una velocidad impresionante. Además, la conexión entre esfera *online* y *offline* difumina los límites entre público y privado y, en definitiva, el control sobre nuestras vidas, que es cedido a terceros.

Todo esto se complica cuando la comisión del delito se lleva a cabo mediante la Inteligencia Artificial, que permite producir, manipular o alterar imágenes y voz. A pesar de los intentos de regular su uso e imponer algunas “líneas rojas” en el Reglamento (UE) 2024/1689, que ha establecido normas armonizadas en este ámbito, sigue siendo imposible dominarla. Y más complicado aún es cuando el supuesto típico delictivo se realiza en el metaverso. Esta tecnología representa una última “frontera”, no solo por la necesidad de colmar lagunas normativas, sino por la incapacidad de controlar su uso.

Por ello, la respuesta a este tipo de comportamientos, que en muchas ocasiones suelen reproducirse de forma reiterada, a lo largo del tiempo, requiere de un enfoque multinivel y transversal. El carácter multinivel parte de la necesidad de estudiar los distintos espacios de regulación de forma sistemática, no como compartimentos estancos, a fin de tener una visión más integrada, abierta y completa de las problemáticas, que se plantean, y elaborar soluciones unitarias y coherentes.

De ahí, la necesidad de abordar, como se ha hecho correctamente en el libro, no solo el marco constitucional (M. Martínez López-Sáez), sino también el Derecho de la UE, el marco convencional del Consejo de Europa, el Derecho internacional (G. M. Ruotolo y A. M. Gallo; y S. Tonolo), y las repercusiones en los ordenamientos jurídicos internos, considerando como puntos de referencia en particular el ordenamiento italiano (E. Bergamini y S. De Vido; A. Festa; M. Telesca y E. Lo Monte; L. Kalb; R. Alfano) y el español (N. Igareda González; J. C. Vegas Aguilar; M. J. Jordán Díazroncero; R. Borges Blázquez).

Por su parte, la aproximación multidisciplinar del libro ha permitido involucrar no solo a expertos de todas las áreas de la ciencia jurídica, del derecho público y del derecho privado, sino también de distintas disciplinas, como la sociología (G. Cersosimo). Un planteamiento de este tipo, que es muy enriquecedor, favorece además la complementariedad entre teoría y práctica.

El presente enfoque gira en torno a la premisa de que las nuevas tecnologías han supuesto un

replanteamiento de las categorías básicas del Derecho: del sistema de fuentes a los derechos fundamentales, cuyo contenido básico, tal y como se solía concebir tradicionalmente, se ha visto modificado y enriquecido de nuevos perfiles, como en el caso del derecho a la intimidad, el respeto de la vida privada o la protección de datos personales; en otros en cambio ha llevado a que emergan nuevos derechos, como por ejemplo el derecho al olvido.

Los efectos de estos cambios sobre los derechos fundamentales no inciden solo en su contenido, sino que van más allá, interesando los mismos mecanismos de protección, por la necesidad de enfrentarse al desarrollo de nuevas amenazas y formas de violencia. En dicho marco, se ha vuelto indispensable la consolidación de un sistema digitalizado, tanto de cooperación judicial en materia penal y de cooperación policial, para investigar estos delitos y descubrir a los culpables, como de cooperación judicial en materia civil, para resolver, por ejemplo, casos de sustracción de menores por mujeres víctimas de violencia de género (R. Espinosa Calabuig).

La importancia de un estudio original y específico sobre la ciberviolencia contra las mujeres en relación con la Directiva (UE) 2024/1385, como el que se ha realizado en esta obra colectiva, se puede comprender solo considerando la función determinante que esta medida desarrollará en la protección de las mujeres.

En primer lugar, la Directiva (UE) 2024/1385 reconoce la dimensión extraterritorial-europea de estos crímenes. El que la violencia de género se conciba como un “delito grave”, que puede asumir una dimensión transnacional, afectando a dos o más Estados miembros o involucrando también a un tercer país, es fundamental porque requiere activar una respuesta desde el sistema de cooperación judicial en materia penal (art. 82, ap. 2, y art. 83, ap. 1, TFUE).

En segundo lugar, este instrumento tiene el mérito de haber complementado el complejo entramado normativo en este ámbito, innovándolo. De esta forma, se ha enriquecido su contenido, integrándolo y “adaptándolo-específicándolo” (A. Di Stasi, p. 24), y se ha extendido la protección también a las manifestaciones de violencia de género en la dimensión digital. Esto es muy importante porque la mayoría de estos crímenes solía ser invisible, quedándose impune.

Aunque la Directiva (UE) 2024/1385 siga las pautas marcadas en los actos de *hard law* y en los

documentos de *soft law* (A. Di Stasi, p. 23), que la han precedido, como la Recomendación general n. 1 del Grevio (Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica) sobre la dimensión digital de la violencia de género (2021), va más allá.

Desde el Consejo de Europa se puso en marcha una respuesta coordinada y complementaria al fenómeno de la ciberviolencia contra las mujeres a través del Convenio de Estambul sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011), por un lado; y del Convenio de Budapest (2001) sobre la criminalidad informática, y del Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia (2023), relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas, por otro (A. Iermano; E. Martínez García; D. Marrani).

No obstante, si bien estos instrumentos han constituido los principales referentes para el desarrollo de la Directiva (UE) 2024/1385, esta medida ha supuesto un avance. Fusionando las dos perspectivas: Convenio de Estambul-Convenio de Budapest, la UE ha conseguido elaborar un instrumento original, innovador e integrado, que quizás en el futuro se convierta, a su vez, en la base para la adopción de un Protocolo más específico en este ámbito, que complemente las medidas hasta ahora adoptadas en el seno del Consejo de Europa.

Algo parecido ocurrirá también a nivel juríspudencial. Si bien el Tribunal de Estrasburgo (V. Tevere), mediante una interpretación evolutiva “*sensitive gender*”, ha abierto una nueva frontera, incluyendo implícitamente la violencia de género en el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), el derecho a la vida (art. 2 CEDH), la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 3 CEDH) y el principio de igualdad (art. 14 CEDH), la Directiva UE) 2024/1385 está destinada a abrir un nuevo horizonte para que también el Tribunal de Luxemburgo se pronuncie y se estable un diálogo judicial europeo sobre estas cuestiones.

En tercer lugar, en cuanto a la técnica normativa, la adopción de un denominador común, a través del instrumento de la directiva, pretende construir una respuesta compartida, eficaz, disuasoria y proporcionada, que además vinculará a todos los Estados de la UE, con la inclusión de Bulgaria, el único Estado miembro de la UE, que no ha ratificado el Convenio de Estambul. Por su parte, Dinamarca representa la excepción, manteniendo su habitual

opt-out respecto a la Directiva (UE) 2024/1385.

De tal forma, se establece una base sólida sobre la que los Estados tendrán que trabajar para adaptar sus ordenamientos internos. Además, atendiendo a la cláusula de no regresión prevista en el art. 48 de la Directiva sobre ciberviolencia, la armonización de mínimos no impide a los Estados miembros conceder una protección más elevada, superando el umbral establecido por el Derecho de la UE.

En cuarto lugar, desde el punto de vista material, la Directiva regula las siguientes manifestaciones de la ciberviolencia: el ciberacecho (*cyber stalking*), el ciberacoso (*cyber harassment*), el ciberexhibicionismo (*cyber flashing*), la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, así como las conductas delictivas reguladas por otros actos de la Unión, especialmente la Directiva 2011/36/UE relativa a la trata de seres humanos y la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Además, se incluyen dentro de la noción de violencia contra las mujeres también diferentes formas de ciberviolencia ya previstas en el Derecho nacional, como el acoso sexual en línea y el cibermatonismo (*cyber bullying*), que adquieren una dimensión supranacional.

Se trata de conductas delictivas, cuya perpetración suele ser “fácil, rápida y amplia”. El objetivo no es otro que controlar a las víctimas, denigrarlas públicamente y anularlas, excluyéndolas. Para comprender la gravedad de estos crímenes es suficiente pensar que a través de las tecnologías pueden ser “accesibles al público”, es decir a una pluralidad indeterminada de personas, “imágenes, vídeos o material similar que representen actividades sexualmente explícitas o partes íntimas de una persona”, sin el consentimiento de las víctimas (considerando n. 19 de la Directiva (UE) 2024/1385).

En muchas ocasiones además la ciberviolencia se dirige hacia determinados colectivos vulnerables y minorías o mujeres muy expuestas a la crítica, por ejemplo, por su posición profesional, como las que se dedican a la política, las periodistas y las defensoras de los derechos humanos. El *chilling effect* de estos actos tiene la finalidad de silenciarlas, disuadiéndolas del correcto desarrollo de su trabajo (C. Morini).

Y, por último, no se puede soslayar la importante función educativa, que desarrollará la Directiva (UE) 2024/1385, y que inspira también esta

obra colectiva. Se pretende contribuir a concientiar a la ciudadanía de los nuevos y peligrosos perfiles y de los efectos devastadores, que puede tener la violencia de género, en particular cuando se comete online.

Por todas estas razones, esta obra colectiva está destinada a convertirse en un referente en la mate-

ria. Ocupándose de los perfiles clave de estas cuestiones desde varios ángulos ha ofrecido las bases sobre las que la doctrina y los profesionales tendrán que seguir profundizando para intentar encontrar soluciones viables y eficaces a los problemas sin resolver y abordar las “nuevas fronteras”, que la “sociedad tecnologizada” seguirá planteando.